



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 1062 -2014-MPC-AL

Callao, 20 OCT 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Visto: el Expediente N° 2014-11-A-69160, de fecha 26 de junio del 2014, a través del cual **Quintín Huanatico Incaluque** interpone recurso de apelación contra la Carta N° 278-2014-MPC/GGA-GP de fecha 6 de junio del 2014; y,

Considerando:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 084-2014-MPC/GM, de fecha 12 de febrero del 2014, se reconoce a favor de Quintín Huanatico Incaluque, la suma de S/. 167, 515.72 (ciento sesenta y siete mil quinientos quince y 72/100 nuevos soles), por concepto de Beneficios Sociales (Compensación por Tiempo de Servicios), por los 47 años, 08 meses y 06 días de servicios prestados a la Municipalidad Provincial del Callao, contados del 11 de febrero de 1965 al 19 de diciembre de 2013;

Que, con el Expediente N° 2014-11-A-50600, de fecha 14 de mayo del 2014, el recurrente solicita se adicione en su liquidación de Beneficios Sociales los siguientes conceptos: la inclusión en la Remuneración computable de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), los conceptos remunerativos de Acta de Trato Directo 1996 Cláusula Adicional (S/. 512.54), incremento por Costo de Vida Acta de Trato Directo 2011 (S/. 450.00), Asignación por refrigerio y movilidad (S/. 300.00), además las Gratificaciones Truncas de diciembre 2013, las Vacaciones Truncas de 2013 y la Gratificación por Derecho Vacacional Trunco, el Costo de Vida Acta de Trato Directo 2011 (S/. 450.00) y la Asignación Refrigerio y Movilidad (S/. 300.00);

Que, la Gerencia de Personal a través de la Carta N° 278-2014-MPC/GGA-GP de fecha 6 de junio del 2014, da respuesta a lo solicitado por el recurrente, informándole que para la no inclusión de las Gratificaciones prorrateadas (Cláusula Adicional), en el monto computable de la Liquidación de Beneficios Sociales, se ha tenido en cuenta lo contemplado en el inciso g) del artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, las gratificaciones truncas y vacaciones truncas si han sido consideradas en la liquidación de Beneficios Sociales, respecto al descanso físico trunco no procede al no haberse completado el periodo anual, sobre los incrementos del Convenio Colectivo del Acta de Trato Directo 2011, la misma se encuentra en proceso judicial por lo que se viene aplicando un pago a cuenta;

Que, a través del Expediente N° 2014-11-A-69160, de fecha 26 de junio del 2014, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 278-2014-MPC/GGA-GP de fecha 6 de junio del 2014, porque no se ha incluido en la remuneración computable de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), los conceptos remunerativos de Acta de Trato Directo 1996 Cláusula Adicional (S/. 512.54), Incremento por Costo de Vida Acta de Trato Directo 2011 (S/. 450.00), Asignación por Refrigerio y Movilidad (S/. 300.00) y un doceavo de la Gratificación por Derecho Vacacional (S/. 252.76), solicitando el reintegro de los mismos;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;





Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al considerar el recurrente que la Carta N° 278-2014-MPC/GGA-GP de fecha 6 de junio del 2014, afecta sus derechos interpone recurso de apelación contra la misma, por ello de acuerdo al artículo 207° inciso 207.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el inciso 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido del cargo de notificación de la carta materia de apelación se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores, por lo cual se procede a resolver el mismo;

Que, la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS -, es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, de conformidad con el artículo 1° del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR;

Que, el derecho a la CTS nace desde que se alcanza el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción laborada dentro del mes se computa por treintavos de conformidad con el artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR;

Que, conforme a las normas citadas en los párrafos precedentes, mediante Informe N° 074-2014-MPC/GGA-GP-SGRP, de fecha 28 de enero del 2014, la Sub Gerencia de Remuneraciones y Pensiones elaboró la liquidación respectiva, por lo cual se procedió a emitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 084-2014-MPC/GM, de fecha 12 de febrero del 2014, que resuelve reconocer a favor de Quintin Huanatico Ingaluque, la suma de S/. 167, 515.72, por concepto de beneficios sociales;

Que, sobre lo señalado por el recurrente, debe tenerse en cuenta que con fecha 11 de diciembre de 1996 se celebró el Convenio Colectivo 1996, entre la Municipalidad Provincial del Callao y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Callao, en la cláusula adicional de cumplimiento, acordaron variar la modalidad de pago de las gratificaciones correspondientes al 1° de mayo (día internacional del trabajo), 20 de agosto (día del Callao) y 5 de noviembre (día del trabajador municipal), las mismas que se prorratearon entre 16 partes (12 mensualidades más las cuatro gratificaciones al año), a partir de enero de 1997, reajutable automáticamente, cada vez que sea incrementada la remuneración mensual por Convenios Colectivos;

Que, debe tenerse en cuenta que si bien el inciso g. del artículo 19° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650, incluye dentro de las remuneraciones que no se consideran remuneración computable, a las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva, por lo tanto en base a lo estipulado en la norma antes citada, no se han tomado en la liquidación realizada al recurrente por ser estas gratificaciones: 1° de mayo, 20 de agosto y 5 de noviembre, correspondiente a determinadas festividades provenientes de una negociación colectiva no contempladas en las mencionadas normas;

Que, sobre lo señalado por el recurrente a que se han excluido de su liquidación de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), los conceptos remunerativos de Acta de Trato Directo 1996 Cláusula Adicional (S/. 512.54), incremento por costo de vida Acta de Trato Directo 2011 (S/. 450.00), asignación por refrigerio y movilidad (S/. 300.00) y un doceavo de la Gratificación por derecho vacacional (S/. 252.76), es preciso indicar que tal como lo señala la Gerencia de Personal, estos no fueron considerados en razón que dichos beneficios se encuentran en proceso judicial, sin perjuicio de ello, debe precisarse que existe normativa – Ley N° 29626, Ley N° 29812, Ley N° 29951, Ley N° 30114, Leyes de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, que prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, por lo cual, estando vigente dicha prohibición y estando a que dichos convenios colectivos están referidos al incremento de la remuneración, estos no son considerados en la liquidación efectuada al recurrente;



Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 521-2014-MPC/GGAJC, y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por **Quintín Huanatico Incaluque** contra la Carta N° 278-2014-MPC/GGA-GP de fecha 6 de junio del 2014, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar al interesado la presente resolución y encargar su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
.....
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
.....
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio

Callao, 20 OCT 2014

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA
.....
ARTURO DAVILA DAVILA
Sub Gerente de Apoyo Alcaldia